



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del expediente número **900/2020**, relativo al juicio en la vía **Única Civil (Nulidad de Contrato)** promueve ***** , en contra de ***** y ***** , siendo su estado el de dictar sentencia se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio en términos de lo que se contiene en el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que en el presente negocio la acción que se deduce deriva del contrato de compraventa de un inmueble ubicado en el Municipio de ***** , **la Jurisdicción y por ende Competencia de esta Autoridad, surtiéndose a su vez la Competencia en razón de materia y grado, en términos de lo que se establece en los artículos 2º, 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

II.- Lo manifestado por la actora en el juicio se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir de lo anterior elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Civil del Estado.

a) Litis.

En su demanda, ***** exigió de ***** y ***** , lo siguiente:

1. La nulidad del contrato de compraventa de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve celebrado entre ***** como vendedor y ***** como comprador respecto del lote número ***** de la manzana ***** de la zona ***** del ***** del Municipio de ***** , con una superficie de ***** con las siguientes medidas y colindancias:

***** .

2. Por el pago de gastos y costas.

Sustentó su causa de pedir en el hecho de se encuentra unida en matrimonio con ***** desde el ***** bajo el régimen de

sociedad conyugal.

También aseguró que el inmueble que se reclama en el juicio fue adquirido por ***** mediante un contrato privado de compraventa que celebró con ***** el *****, es decir que dicho inmueble **forma parte de la sociedad conyugal** que formó con su cónyuge.

Bajo ese orden de pensamiento, reclama la nulidad del contrato de compraventa, dado que ***** celebró contrato con ***** respecto del inmueble que forma parte de la sociedad conyugal el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve **sin su consentimiento.**

Una vez emplazados los demandados ***** y *****, solo el segundo de los mencionados dio contestación a la demanda.

Negó que la accionante tuviera acción y derecho para demandar la nulidad del contrato de compraventa del inmueble.

Reconoció que ***** fue la persona que vendió el inmueble a *****.

Además aceptó que el contrato de compraventa reclamado, lo celebró con *****, pues aseguró que éste siempre se ostentó como el administrador de la sociedad conyugal y por ello no resultaba necesario el consentimiento de su cónyuge y debido a ello, es que decidió adquirir el inmueble.

Luego, para concretar la venta, dijo que ***** dio indicaciones a ***** de que acudiera ante el Notario Público a formalizar la venta del inmueble.

Invocó la excepción de falta de acción, la de sine actione agis (arrojar la carga de la prueba al actor) y de declaración falsa ante autoridad.

El demandado acompañó a su contestación la escritura pública número ***** pasada ante la Fé del Notario Público número Cincuenta y Dos de los del Estado, de fecha *****, respecto del contrato de compraventa celebrado entre ***** como vendedor y ***** como comprador respecto del ***** identificado como *****, de la manzana *****, de la zona *****, del *****, del Municipio de *****, cuenta catastral *****, con una superficie de ***** con las siguientes medidas y colindancias:

*****.

Documento que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo ordenado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, al haber sido emitido por un fedatario público en el ejercicio de sus



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

funciones.

Del análisis de la escritura pública se advierte lo siguiente:

a) Que corresponde al bien inmueble que reclama la accionante

*****.

b) Que la compra venta celebrada ante notario público respecto del inmueble motivo del juicio fue celebrado entre ***** y ***** y no entre ***** y *****.

No obstante lo anterior, es claro para esta Juzgadora que el motivo de la litis es la nulidad del contrato de compra venta verbal celebrado entre ***** y *****.

Empero, se debe considerar que el bien inmueble fue adquirido por ***** a través de la compraventa que celebró con ***** el trece de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, dentro del diverso juicio 1497/2019 del índice de este juzgado, ***** demandó a ***** la escrituración del contrato de compraventa que habían celebrado el día trece de octubre; sin embargo, es claro para esta resolutora que no se elevó a escritura pública esta compraventa del inmueble.

Esto explica porque con posterioridad, en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, ***** celebró contrato de compraventa del inmueble con ***** y para elevar a escritura pública la operación, el primero de los mencionados pidió a su vendedor ***** que acudiera ante el Notario Público y formalizara la compraventa, pero ahora señalando como comprador a *****.

Dicho de otro modo, si ***** demanda la nulidad del contrato verbal de compraventa celebrado entre ***** y ***** , de resultar procedente, significaría declarar la nulidad de la escritura pública otorgada ante la Fé del Notario Público Número Cincuenta y Dos de los del Estado en fecha ***** respecto de la compraventa celebrada entre ***** y *****.

Advertido lo anterior, y de un análisis a los autos, se advierte que únicamente fue emplazado al juicio ***** y ***** , pero no ***** ni el **Notario Público número cincuenta y dos de los del Estado**, quienes intervinieron en el contrato de compra venta que se pretende nulificar.

En efecto, esta juzgadora advierte la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario debido a que al resolver la pretensión de la actora, es decir, la nulidad de la compraventa celebrada de manera verbal entre su cónyuge y ***** , se afectará en realidad otro acto jurídico pues tal compraventa se lo cual se materializó con la compraventa celebrada entre ***** y ***** elevada a escritura pública a través del **Notario Público número cincuenta y dos**, y por tanto resulta necesario llamar a juicio a dichas personas¹.

¹ Jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es localizable bajo el registro 2004262, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a./J. 19/2013, Página: 595

PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. *El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.*

Contradicción de tesis 469/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

Tesis aislada sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 2009851, y localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Tesis: I.13o.C.10 K (10a.) Página: 2409 que reza:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. *De conformidad con la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 469/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 595, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."; el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal que debe interpretarse bajo la óptica de los derechos humanos, siendo uno de ellos el acceso efectivo a la justicia, el cual debe protegerse en todo momento en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta conclusión que fue emitida para resolver respecto de la reposición del procedimiento en cualquier etapa del procedimiento al advertirse que no se llamó a juicio a todos los litisconsortes, aun cuando no haya petición de parte, la cual se actualiza tratándose del juicio de amparo directo, resulta aplicable por extensión al juicio de amparo indirecto, cuando el tema del litisconsorcio pasivo necesario surge como violación intraprocesal, ya*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Bajo ese orden de ideas, no es posible resolver en definitiva la controversia planteada en el presente negocio al advertirse que no fue llamado a juicio a ***** ni al Notario Público número cincuenta y dos de los del Estado.

Bajo ese orden de ideas, y siguiendo con el criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 469/2012 se **ordena reponer el procedimiento a fin de ser llamado a juicio a los demandados antes mencionados, es decir, a ***** y al Notario Público número cincuenta y dos de los del Estado.**

En consecuencia, se requiere a la actora *****, **para que dentro del término de seis días, adecúe la demanda respecto al litisconsorte advertido**, y se le apercibe que de no hacerlo, la nulidad planteada se resolverá atendiendo únicamente a las constancias que obran en el expediente.

En igual término, y con el mismo apercibimiento que se le hace a *****, se le requiere para que señale el domicilio de los demandados antes advertidos.

Se requiere a ***** para que exhiba las copias de traslado para los dos demandados advertidos, y se le apercibe para que en caso de no

que el hecho de que el criterio en mención se haya emitido en relación con el deber del tribunal de alzada de examinar oficiosamente, si existe litisconsorcio pasivo necesario, no modifica la naturaleza de tal institución procesal, que debe ser entendida sobre la base de proteger en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el citado artículo 17. De ahí que para el exclusivo efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sea dable considerar que la resolución que aprueba o desestima el litisconsorcio pasivo necesario derivado de la reconvenición, es un acto cuyos efectos son de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en la medida en que se podrían ver afectados materialmente derechos sustantivos tutelados constitucionalmente.

Queja 87/2015. Paula Cusi Presa Matute. 20 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: María Liliana Suárez Gasca.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 469/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 576.

Por ejecutoria del 12 de julio de 2017, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 93/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 6 de septiembre de 2017, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 99/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 234/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

hacerlo, serán tomadas las copias a su costa por esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Esta Autoridad es Competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Se advierte la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario respecto de ***** y **Notario Público Número Cincuenta y dos de los del Estado.**

Tercero. Se repone el procedimiento para los efectos precisados en la presente resolución.

Cuarto. Se requiere a ***** para que dentro del término de seis días **adecúe la demanda respecto a los litisconsortes advertidos**, así como para que señale sus domicilios, apercibida que de no hacerlo en dicho plazo, la acción reclamada se resolverá únicamente con las constancias procesales que obran en el expediente.

Quinto. Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro
La Jueza.

Lic. Beatriz Andrade González.
La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González**. Conste.

Lic. Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0900/2020** dictada el **cinco de julio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de las partes, los datos de identificación y localización el inmueble objeto del juicio, así como los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-